

RESUMEN GACETARIO

N° 4012

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 167 Viernes 02-09-2022

ALCANCE DIGITAL N° 186 02-09-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.269

LEY DE ACOGIMIENTO PRENATAL

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N.º 22.275

LEY PARA GARANTIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LA ATENCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO 43664-S

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS “XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS 2022”

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL AVISO

N° DG-AV-005-2021. — 26 de agosto de 2022.

La DGSC comunica la emisión de las siguientes resoluciones:

DG-RES-052-2022: Modifica la Resolución DG-038-2021; **DG-RES-053-2022:** Declarar de confianza el puesto vacante número 400085;

Acuerdo N° 003-2022: Delegar la firma del Director General de Servicio Civil en el funcionario David Campos Calderón.

Acuerdo N° 004-2022: Delegar la firma del Director General de Servicio Civil en la funcionaria Irma Velásquez Yáñez.

Acuerdo N° 005-2022: Delegar la firma del Director General de Servicio Civil en el funcionario Olman Luis Jiménez Corrales

Acuerdo N° 006-2022: Delegar la firma del Director General de Servicio Civil, en el funcionario Rómulo Castro Víquez

Acuerdo N° 007-2022: Delegar la firma del Director General de Servicio Civil, en la funcionaria María Adelia Leiva Mora,

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Decreto Ejecutivo denominado “Derogación del Decreto Ejecutivo n.º28287-H del 1º de enero del 2000 y aplicación de las reglas de liquidación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento para la recaudación del Impuesto en la importación de la cerveza.” Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la dirección electrónica: Direcciongeneral-DGT@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, sección: Documentos de interés “Proyectos en Consulta Pública”. —San José, a las doce horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil veintidós. — Mario Ramos Martínez. Director General. — O. C N°082202200010. — Solicitud N°371612. — (IN2022672154). 2. v. 1.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Resolución denominado “Derogación a las resoluciones números 27 de las trece horas con cinco minutos del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, y v-399-dg de las diez horas del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y derogación parcial a la resolución número 32-95 de las nueve horas con treinta minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.” Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la dirección electrónica: Diracciongeneral-DGT@hacienda.go.cr. Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>, sección: Documentos de interés “Proyectos en Consulta Pública”. — San José, a las doce horas del veintidós de agosto del dos mil veintidós. — Mario Ramos Martínez, Director General. — O. C. N° 082202200010. — Solicitud N° 371618. — (IN2022672155). 2 v. 1.

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

REFORMAR DE MANERA INTEGRAL EL CAPÍTULO XX DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS DE LA CNE APROBADO MEDIANTE ACUERDO N° 518-11-2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N 221 °DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013. SE ACTUALIZA LA NUMERACIÓN DEL ANTERIOR CAPÍTULO XX “DISPOSICIONES FINALES” PARA QUE SE TENGA COMO CAPÍTULO XXI, SE ACTUALIZA LA NUMERACIÓN DE SU ARTICULADO. INTRODUCIR UNA NORMA TRANSITORIA PARA QUE LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGENCIA HASTA TANTO SE PUBLIQUE EL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA CNE.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL TELETRABAJO EN LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS

MODIFICAR EL INCISO A. DEL ARTÍCULO N° 22 DEL REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS, REFERIDO AL PAGO DE DERECHOS SOBRE LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS PARA EL EXPENDIO DE LICORES.

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CORONADO
- MUNICIPALIDAD DE LEON CORTES
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 164 DE 01 DE SETIEMBRE DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N °146-2022

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 29-2020 DENOMINADA “SOLICITUD DE VALORACIONES AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA”.

CIRCULAR N °147-2022

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 76-2018 DENOMINADA “SEGUIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE PAREJA O INTRAFAMILIAR.”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 22-0170670007-CO, que promueve la Federación Costarricense de Fútbol, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodolfo Villalobos Montero, cédula de identidad N° 1-716-332, en su condición de presidente de la Federación Costarricense de Fútbol, para que se declare inconstitucional el artículo 66 del Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 34768-MP), por estimarlo contrario a los artículos 28, 34 -en relación con el principio de razonabilidad técnica-, 121 inciso 1) y 140 inciso 3); todos de la Constitución Política, así como el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la ministra de la Presidencia de la República y al director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto dispone lo siguiente: “Artículo 66.-Adopción de la normativa de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés). El Cuerpo de Bomberos adopta la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios. Dichas normas serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de sistemas contra incendios, tanto de protección activa como pasiva”. Alega que la norma impugnada viola los siguientes principios y normas constitucionales y convencionales: 1) el artículo 28 de la Constitución Política; 2) los artículos 121 inciso 1) y 140 inciso 3) de la Constitución Política; 3) el artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 4) el artículo 34 de la Constitución Política en relación con el principio constitucional de razonabilidad técnica. A.- En cuanto a la violación del artículo 28 de la Constitución Política, manifiesta que la norma impugnada viola el principio constitucional de reserva legal en materia de regulación de los derechos fundamentales, pues incide directamente sobre el ejercicio del derecho a la propiedad y sobre

la libertad de empresa de sus asociados, introduciéndoles limitaciones no autorizadas por la ley. El derecho a la propiedad tiene una estructura compleja, integrado por varios contenidos esenciales, entre estos el ius aedificandi, es decir, la capacidad de transformar el inmueble para uso habitacional, comercial o deportivo, entre otros fines. Por tanto, las restricciones al ius aedificandi deben introducirse por ley formal emanada de la Asamblea Legislativa, nunca por medio de decretos ejecutivos, pues estos, tienen prohibición para regular más allá del contenido de la ley que reglamentan. Consecuencia de lo anterior, es que todas las restricciones a la construcción se encuentran primariamente desarrolladas en leyes, aunque luego sean reglamentadas por medio de decretos ejecutivos para hacerlas aplicables a los diferentes tipos de construcciones. En este caso, la norma impugnada exige someterse a la normativa NFPA no solo a las nuevas construcciones, sino también a la remodelación y cambio de uso de las ya existentes, con lo cual inciden directa e inmediatamente sobre uno de los contenidos esenciales del derecho a la propiedad. En cuanto a la libertad de empresa, el mismo artículo 46 de la Constitución Política indica que son prohibidos los actos, aunque fuere originado en una ley, que amenacen o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. En consecuencia, solo por ley puede interferirse sobre el ejercicio de la libertad de empresa. En este caso concreto, la exigencia de aplicar la normativa NFPA implicaría el desembolso de ingentes recursos económicos y financieros para cumplir con todas sus exigencias. Asimismo, consecuencia directa de no ajustarse los estados a esa normativa técnica, se limitaría su aforo, lo cual incidiría directamente sobre las taquillas de los equipos y, por tanto, se limitaría sustancialmente los ingresos de los equipos cobijados bajo el alero de su organización. Por tanto, se estaría afectando de manera directa el derecho fundamental al ejercicio de una actividad empresarial de los usufructuarios de los estadios de fútbol, lo cual solo puede ser autorizado por una ley, nunca por un decreto ejecutivo. En síntesis, alega que la norma impugnada viola el principio de reserva legal en materia de reglamentación de los derechos fundamentales, pues incide directamente sobre el ejercicio del derecho a la propiedad y sobre la libertad de empresa de los propietarios de las edificaciones existentes. B.- En cuanto a la violación de los artículos 121, inciso 1) y 140 inciso 3) de la Constitución Política, señala que el objeto del reglamento ejecutivo consiste en aclarar, precisar o complementar la ley. La norma impugnada no solo viola el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política por cuanto regula una materia que está reservada al dominio de la ley, sino, además, el artículo 121 inciso 1 ibíd, puesto que usurpa la potestad legislativa de dictar las leyes, competencia que corresponde ejercitarse, de manera exclusiva y excluyente, al Poder Legislativo. En efecto, el artículo 66 del Decreto Ejecutivo N° 34768-MP regula una materia que le está vedada al reglamento ejecutivo hacerlo, por cuanto implica la limitación de al menos dos derechos fundamentales: el derecho a la propiedad y la libertad de empresa. Esta materia solo puede reglamentarla la ley de manera primaria, nunca un reglamento ejecutivo. C.- Sobre la violación del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expone que uno de los límites de toda restricción de derechos es que debe estar prevista en una ley, como lo establece el mencionado artículo convencional, las restricciones permitidas al ejercicio de los derechos fundamentales se hacen a través de las leyes que se dictan por razones de interés general. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el concepto "ley" en sentido formal. La restricción introducida por la norma impugnada al derecho a la propiedad y a la libertad de empresa de sus asociadas viola de manera evidente el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues según la jurisprudencia vinculante de ese tribunal, las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales solo pueden introducirse por ley formal por el órgano legislativo. No existe tampoco en la especie una disposición constitucional que delegue en el reglamento ejecutivo la regulación de esta materia. D.- Respecto a la violación del artículo 34 de la Constitución

Política en relación con el principio constitucional de razonabilidad técnica, aduce que el propio texto de la disposición reglamentaria impugnada dispone que las normas contenidas en el NFPA “serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de los sistemas contra incendio, tanto de protección activa como pasiva”. Alega que la norma impugnada pretende que todos los edificios existentes adopten la normativa NFPA, aunque no sean sometidas a remodelaciones o cambio de uso. Simplemente estatuye que toda edificación existente tiene que sujetarse, en materia de sistemas contra incendios, a la normativa NFPA de manera obligatoria. Estima que es claro que la citada norma es inconstitucional pues otorga tratamiento retroactivo en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, como son todas las edificaciones construidas bajo la legislación anterior. Aduce que la normativa NFPA no puede ser exigida a las edificaciones construidas antes de su entrada en vigor, salvo que se remodelen o cambien de uso. En estas hipótesis, resulta completamente razonable que se exija la adopción de la citada normativa en materia de prevención de incendios. Sin embargo, interpretar que la normativa NFPA es aplicable a los edificios existentes produce un perjuicio irrazonable y desproporcionado a los propietarios que no estén solicitando su remodelación o cambio de uso. Señala que la aplicación a rajatabla de la norma impugnada conduce a que todas las edificaciones construidas antes de la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo N° 34768-MP, sea del 22 de setiembre de 2008, deban sujetarse a las regulaciones de la normativa NFPA, lo cual es contrario a principios elementales de la lógica, de la justicia y de la conveniencia, por lo que la citada norma viola también el principio constitucional de razonabilidad técnica. La implementación de la normativa NFPA a las edificaciones existentes a su entrada en vigor, es contraria a principios elementales de la lógica, dado que es totalmente irrazonable exigir a los propietarios de las edificaciones existentes que se ajusten a esa normativa, cuando no se trate de realizar modificaciones o cambios de uso del inmueble. Si las prevenciones contra incendios existentes antes de la entrada en vigor de la norma reglamentaria impugnada, no fueran razonables técnicamente posiblemente más de la mitad de las edificaciones existentes se hubieran quemado, incluidos los estadios para practicar fútbol. Y las edificaciones construidas conforme a la normativa anterior rara vez han sido pasto de las llamas, como es público y notorio. La norma impugnada también viola principios elementales de la justicia, por cuanto no es equitativo que a los propietarios de edificaciones que al momento de su construcción cumplieron con todas las exigencias técnicas en materia de prevención de incendios, se les exija ahora sujetarse a una nueva normativa importada, la cual, en muchos casos, es imposible de aplicar en nuestro país por limitaciones de diversa índole. Finalmente, alega que viola principios elementales de la conveniencia, pues si la normativa impugnada se aplicara a todas las edificaciones existentes la economía sufriría un serio descalabro y, en el caso concreto de los estadios de sus asociadas, implicaría el cierre de todos estos y el fin de la actividad futbolística presencial, con el consabido daño deportivo, pues no es lo mismo ver un partido en vivo que hacerlo por medio de la televisión, como se demostró de manera fehaciente durante la pandemia, amén de los cuantiosos daños económicos que sufrirían los clubes al carecer de los ingresos de las taquillas, los cuales constituyen parte importantísima de sus finanzas. En síntesis, alega que la norma impugnada viola el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política y el principio constitucional de razonabilidad técnica en cuanto exige que la normativa NFPA se aplique también a las construcciones existentes a pesar de que no se solicite su remodelación o cambio de uso, dado que esta exigencia produce un perjuicio irrazonable y desproporcionado al obligar a los propietarios de tales edificios a invertir ingentes sumas de dinero para adoptar tal normativa. Con fundamento en las consideraciones jurídicas antes indicadas, solicita que en sentencia se declare: que el artículo 66 del

Reglamento Ejecutivo de la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos, Decreto Ejecutivo N° 34768-MP, es inconstitucional por violación de los artículos 28, 34 en relación con el principio constitucional de razonabilidad técnica, el numeral 121 inciso 1) y el 140 inciso 3), todos de la Constitución Política, así como del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que actúa en su condición de presidente de la Federación Costarricense de Fútbol y en defensa de los intereses colectivos de sus miembros. En este sentido, el artículo 2 de los Estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol (FEDEFÚTBOL) establece entre sus objetivos: “d) Salvaguardar los intereses de sus miembros”. Según indicó el actor, es del interés de sus asociados que el artículo impugnado sea declarado inconstitucional, a fin de evitar eventuales afectaciones en sus finanzas al exigir la construcción de costosas obras en los estadios de fútbol para cumplir con esa normativa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos No. 53791, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes Nos. 201911022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones: 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se

advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Publicar Tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/».

San José, 24 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022671761).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-003781-0007-CO que promueve Ana Lucrecia Quirós Montoya, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad número 22-003781-0007-CO interpuesta por Ana Lucrecia Quirós Montoya, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número 1-512-418, vecina de Alajuela, para que se declare inconstitucional la omisión de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y sus anexos, contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 42755 publicado el 22 de febrero de 2021, en el Alcance N° 38, de exigir estudios de impacto ambiental para la aprobación de proyectos menores y específicos de maricultura. A juicio de la actora, esto viola lo dispuesto en los artículos 7°, 11, 21, 33, 50, 89, 140 incisos 3) y 18), todos de la Constitución Política, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 15 y 17 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río. Se confiere audiencia por quince Firmado digital de: días a la Procuraduría General de la República y a Ministro de Ambiente y Energía. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio de la accionante, la omisión de la exigencia de aprobación de estudios de impacto ambiental, como requisito para otorgar la autorización de procedimientos especiales, de proyectos menores y específicos de maricultura dispuesta, viola el principio de jerarquía de las leyes, contenido en el artículo 7° constitucional, por cuanto, por vía reglamentaria, se crean procedimientos especiales que burlan normas de derecho internacional, ratificadas por Costa Rica, las cuales exigen los estudios de impacto ambiental para garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, se lesionan el artículo 140, incisos 3) y 8), en razón de que el Poder Ejecutivo excedió su potestad reglamentaria. Esto, además, lesionan el artículo 11 de la Constitución Política, que dispone que los funcionarios son simples depositarios de la autoridad. Los artículos impugnados pretenden dejar sin efecto los preceptos legales estipulados en la Ley Orgánica del Ambiente, previo análisis y aprobación del estudio correspondiente que se realice sobre el impacto ambiental de tales actividades que puedan alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos. También lesionan el artículo 21 constitucional que garantiza el derecho a la vida, pues la reglamentación lesionan la vida humana y la integridad física de las personas, en cuanto crea procedimientos especiales de maricultura sin cumplir con los estudios de impacto ambiental necesarios. En cuanto al artículo 50 constitucional, garantiza el derecho del hombre a hacer

uso del ambiente para su propio desarrollo, lo que implica él debe correlativo de proteger y preservar el medio, mediante el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. El documento D5 es un instrumento de evaluación de impacto ambiental que, en primera instancia, no está considerado en el Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. Se trata de una guía para la valoración de los impactos ambientales generados por la actividad de Maricultura y formularios por categoría, promulgado mediante el Decreto N° 42755-MINAE. El documento parece contener contradicciones en cuanto a la normativa de evaluación de impacto ambiental del país y del estándar internacional, por lo que requiere una valoración detallada. La inconstitucionalidad reclamada deriva del hecho de que, en los artículos que regulan la solicitud y requisitos respectivos, anexos uno y dos, no se incluye el estudio de impacto ambiental y de que, en general, no se establece una limitación al número de permisos autorizables por esos procedimientos. La Sala Constitucional ha señalado que las instituciones del Estado son las primeras llamadas a cumplir la legislación cautelar ambiental, sin que exista justificación para eximirlos del cumplimiento de requisitos ambientales (Ver Voto N° 2001-6503). También ha señalado que no es constitucionalmente posible realizar excepciones del estudio de impacto ambiental con fundamento en criterios o condicionamientos generales establecidos en leyes y reglamentos, pues ello vaciaría de contenido el artículo 50 constitucional (Voto N° 2002-01220, cuya importancia destaca el actor). El estudio de impacto ambiental se impone como obligación en razón del principio precautorio, establecido en normas nacionales e internacionales con rango supra legal (Voto N° 2002-5977). Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante deriva de del artículo 75, párrafo 2°, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos, como son la protección al medio ambiente. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (Véase Voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la

dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente.”

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 24 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022671763).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-001519-0007-CO que promueve Víctor Rodríguez Rescia en su condición de apoderado judicial de Antonio Barrantes Torres y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas tres minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós. /Por disposición del Pleno se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Rodríguez Rescia, mayor, abogado, con cédula 1-609-0031, en su condición de apoderado judicial de Antonio Barrantes Torres, Antonio Francisco Ortega Vindas, Marta Eugenia Muñoz Delgado, Manuel Rojas Salas, Grettel Matarrita Carrillo, Rebeca Patricia Hidalgo Duarte y Jorge Luis Morales García, para que se declaren inconstitucionales la totalidad de la ley de Reforma al Régimen de Jubilación y Pensión del Poder Judicial, N ° ,9544 específicamente el artículo 1 y transitorio VI; toda la ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, especialmente el ordinal 3; y los artículos 4.b, 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley 9796, Ley para Rediseñar y Redistribuir los Recursos de la Contribución Especial Solidaria; así como los actos de aplicación emitidos por la Contraloría General de la República, Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN y Corte Plena en relación con esas normas, por estimarlos contrarios al: principio de Independencia del Poder Judicial y división de competencias (poderes), (artículos 9, 11, 149, 153, 167, 177, de la Constitución Política, y artículos 11, 14.3, 108, de la Ley General de la Administración Pública), principio de Irretroactividad de la ley y de los Derechos Adquiridos, Situaciones Jurídicas Consolidadas y las Legítimas, (artículo 34 de la Constitución Política), principio de la supervivencia de los derechos abolidos, principio de progresividad y no regresividad de derechos económicos y sociales, principio de igualdad y no discriminación, principio de igualdad de las cargas públicas, principio de legalidad, principio de auto regulación del Poder Judicial, el artículo 190 de la Constitución Política, por no fundamentarse en los estudios técnicos realizados por el Poder Judicial, eliminar un valor

agregado a la independencia judicial, el principio de interdicción de la arbitrariedad. Señalan que, igualmente, se violentan los siguientes principios convencionales: estándares internacionales sobre Independencia Judicial incumplidos, a la luz de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1 y 2), el Estatuto Universal del Juez (artículo 13), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.I), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.I), la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (artículos 11 y 12). Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al ministro de Hacienda, al presidente de la Asamblea Legislativa, a la contralora General de la República, a la presidenta a.i. de la Corte Suprema de Justicia, a la ministra de Planificación y a la ministra de la Presidencia. Los motivos de impugnación son los siguientes: a) En relación con la ley 9544, Ley de Reforma al Régimen de Jubilación y Pensión del Poder Judicial, se cuestiona: 1-La violación al artículo 167 constitucional, toda vez que la Asamblea Legislativa se apartó de los pronunciamientos de la Corte Plena, en tanto señalaron que el proyecto de ley sí afectaba la organización y funcionamiento del Poder Judicial y no se logró una votación calificada, lo que estiman lesiona el principio de legalidad y de independencia de Poderes. 2-El artículo 1 se cuestiona por violentar el 34 constitucional, al afectar la integración de la jubilación y el salario de referencia; así como imponer un porcentaje de sostenimiento de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial irrazonable y sin criterio técnico. Además, señalan que, al haberse reformado los artículos 224, 224 bis, 236 1), 236 inciso bis y 239 inciso final de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afectó derechos adquiridos, el principio de progresividad y no regresividad, al modificar la edad de retiro, cambiar las condiciones de la jubilación anticipada, los límites anteriores a la jubilación que eran más favorables, elevar el porcentaje de cotización y por afectar el monto de la jubilación que venían recibiendo de manera desigual a otros pensionados, sin basarse en estudios actuariales de adultos mayores para valorar la capacidad de pago y razonabilidad. 3-El proceso de formulación de la ley incumplió la consulta a instituciones autónomas (artículo 190 de la Constitución Política), por cuanto la CCSS y las entidades bancarias no fueron consultadas. La reforma incluía modificaciones que implican ámbitos competenciales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) en lo que respecta a las jubilaciones por invalidez, y al traslado de cotizaciones hacia otros fondos de cotizaciones, esta reforma comprendía un cambio en la organización y competencia de la CCSS, influyendo de manera directa en el fondo de pensiones y jubilaciones que administra la CCSS. También refieren que se involucran ámbitos de actuación de la banca estatal costarricense, pues la Junta Administradora, creada por la ley bajo referencia, colocará hasta un 25% de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial en operaciones de crédito por intermedio de instituciones bancarias estatales. 4-La reforma no se fundamentó en las recomendaciones específicas de los estudios técnicos realizados por el Poder Judicial. La Asamblea Legislativa, al momento de plantear la reforma se apartó de los criterios o recomendaciones técnicas de esos estudios, y planteó medidas más extremas y radicales, aumentando la edad de retiro hasta en 10 años y redujo los porcentajes de asignación en casi un 20%, por lo que es irrazonable. Las decisiones finalmente asumidas por los legisladores y que fueron plasmadas en la ley N° 9544 fueron más severas que las mismas recomendaciones técnicas para la sobrevivencia financiera del mismo fondo. 5-La Asamblea Legislativa no publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* el texto que fue finalmente aprobado. 6-Se violenta el principio de igualdad, por cuanto el personal judicial ha quedado realizando un aporte hasta 4 veces mayor que en otros regímenes, pero disfruta de beneficios similares.

Además, genera una inequidad por medio de la restricción del 55% que impone sobre el total de deducciones, de manera que quienes tienen o reciben más, terminan pagando o contribuyendo menos, y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, cobra menos a quienes reciben más. Eso no es progresivo, sino regresivo, y con ello, violenta el principio de igualdad ante la ley en el contexto de una contribución tributaria parafiscal. La reforma al régimen de jubilaciones y pensiones prevé límites máximos y mínimos a las jubilaciones, los cuales afectarán también a los salarios más bajos, dado que dispone que las jubilaciones no podrán ser inferiores a una tercera parte (1/3) del salario base del puesto más bajo pagado por el Poder Judicial. El salario base más bajo del Poder Judicial corresponde aproximadamente a 450,200 colones. Sin embargo, en el régimen del IVM, el tope mínimo se ubica en un 50% de tasa de reemplazo, a pesar de que el porcentaje de contribución obligatoria en el régimen de IVM es inferior al monto de por el mismo rubro de los funcionarios y las funcionarias del Poder Judicial. Es decir, con un salario mínimo similar, pero con condiciones de cotización más severas, un funcionario/a judicial jubilado/a podría percibir porcentajes de jubilación y pensión, menores. A ello es necesario sumarle la lista de diferencias entre los beneficios del régimen del Poder Judicial y del régimen de IVM. Por ejemplo, las personas jubiladas del Poder Judicial deben cumplir con la cuota de cotización igual a que si fuesen personal activo, lo cual no sucede en el régimen de IVM, ya que en este último corresponde a tan solo un 2,4%. Además, dicha contribución obligatoria aumentó en 2 puntos porcentuales con la reforma del régimen del Poder Judicial (de un 11% a un 13%). Igualmente, la tasa de reemplazo es superior en el IVM y quienes se jubilan, cuentan con un seguro de salud y el pago de aguinaldo, mientras que esto no es así con los jubilados del Poder Judicial, quienes deben asegurarse por cuenta propia. Ese tope rebasa en 5% el tope máximo de reducciones permitida (50%), determinado por la resolución N2020 °-019274 de la Sala Constitucional, respecto de las pensiones y jubilaciones provenientes de las leyes 9383 y 9380, por lo que se evidencia un trato desigual en términos del artículo 33 constitucional. 7-Se violenta el principio de no regresividad, el derecho a la salud y a la seguridad social, porque muchas trabajadoras y trabajadores del Poder Judicial que tenían más de 20 años de pertenecer al Régimen, y estaban cercanos a cumplir el requisito de 30 años de servicio, sufrieron un cambio drástico en sus condiciones jubilatorias, y ahora deberán trabajar hasta 10 años más de lo previsto, afectando sus expectativas de vida y su salud mental. Otra situación indirecta, es que la entrada en vigencia de la ley ha implicado un deterioro en el clima o ambiente laboral en los despachos judiciales, generando que muchos funcionarios valiosos renunciaran, otros pospusieran su jubilación y deterioro de la imagen pública del funcionario judicial. 8-Indican que la reforma de esta ley disparó el comportamiento de las distribuciones legales, de 31 puntos porcentuales a 88,5 puntos porcentuales (cuando entró en vigencia la ley N ,9544 °no hubo reforma en la legislación tributaria que afectara las pensiones, ello ocurrió un poco después). Y el efecto combinado de la reforma tributaria en el impuesto sobre la renta y la ley N 9796 °volvieron a generar otro disparo en los descuentos legales aplicables al monto bruto. Si se piensa en una jubilación o pensión grande, lo suficientemente grande como para llegar al máximo del impuesto sobre la renta, dicha jubilación o pensión tendría aplicando la cota del 55%- la siguiente estructura de deducciones: 5,0% (CCSS), 25% (ISR), 0,5% (JA/FJP-PJ), y 24,5% (FJP-PJ). Y, por tanto, al carecer de razonabilidad, la cota del 55% se convierte en arbitraria, y se puede indicar que, al ejercer exacción con el poder de imperio del Estado, dicha cota se convierte en una exacción con características confiscatorias, al margen de que sean entes con personalidad jurídica diferente a la del Estado, y el Estado mismo, los que se benefician de las deducciones. 9-Cuestiona el transitorio VI, por no establecer una protección de expectativas legítimas basadas en criterios razonables y técnicos. b) Respecto de la ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se estima violatoria: 1-En su totalidad,

de los artículos 34 y 167 de la Constitución Política, por haberse apartado la Asamblea Legislativa del criterio de Corte Plena sin una mayoría calificada al aprobar la ley, a pesar de que afecta el funcionamiento del Poder Judicial, lo que lesiona el principio de legalidad, de independencia de Poderes y de autorregulación del Poder Judicial. 2-Específicamente el artículo 3, al agregar los artículos 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 54 y 55 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, por afectar derechos adquiridos y situaciones consolidadas de funcionarios judiciales, sin haber consultado formalmente a las organizaciones y sindicatos judiciales y sin contar con estudios técnicos que justificaran que esas eran las mejores medidas que se podían adoptar. c) En cuanto a la ley 9796, Ley para Rediseñar y Redistribuir los Recursos de la Contribución Especial Solidaria, se cuestionan los artículos 4.b, 6, 7, 8 y 9, al afectar el monto de las pensiones que venían recibiendo los jubilados del Poder Judicial: 1-Por establecer nuevos topes de contribución que afectan al salario y las jubilaciones del Poder Judicial, derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, sin establecer transitorio alguno, por lo que afecta el principio de irretroactividad. 2-Por afectar el funcionamiento del Poder Judicial y no ser aprobada por mayoría calificada lo que lesiona el principio de legalidad y de independencia de Poderes. 3-Señalan que la reforma al régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial es desproporcional, irracional y no cumple con el criterio de necesidad, en detrimento del principio de no regresividad de los Derechos Económicos y Sociales. También refiere que se produce una violación al derecho a la seguridad social. La regresividad de los derechos económicos y sociales de los funcionarios activos del Poder Judicial -en su expectativa de derecho-, así como de los ex funcionarios que actualmente reciben una jubilación o pensión derivada del régimen del Poder Judicial ha ido en aumento. Ello, en virtud de que se promulgó en noviembre de 2019 la ley que regula el monto tope de las jubilaciones y la regulación sobre la “contribución especial solidaria y redistributiva” que implica un descuento proporcional sobre el monto percibido y que ronda del 35% al 55% sobre el monto en exceso de dicho tope, sin una base técnica. Los rebajos son aplicados a todas las personas, independientemente de su nivel salarial, lo cual afectará con mayor intensidad a las personas de los estratos salariales más bajos, quienes sufren una pérdida de poder adquisitivo significativa, dado que el rebajo del 18% se debe contextualizar con el recién aprobado Impuesto de Valor Agregado (“IVA” de 13% sobre todos los bienes y servicios) creado mediante la mencionada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”. Dicho impuesto no existía antes y tuvo el efecto de gravar la mayoría de servicios, los cuales antes se encontraban exentos. Esto implica que, a partir de la aplicación de la reforma, todos los funcionarios activos están sujetos a que sus expectativas de jubilación contemplen una reducción de al menos un 31% de su capacidad adquisitiva. En casos concretos de personas jubiladas, la tasa de reemplazo podría llegar a ser hasta un 45% menor que lo que percibían cuando se encontraban laborando activamente en el Poder Judicial, lo cual sumado al IVA, representa una pérdida de, al menos, un 58% en su poder adquisitivo. La falta de proporcionalidad se demuestra también por los efectos negativos que tiene la contribución solidaria, en conjunto con el resto de afectaciones que conlleva por sí misma la reforma al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Así, se recuerda que los funcionarios y las funcionarias judiciales que se encuentran activos sufrieron un rebajo de casi el 20% de su posible jubilación, pasando de un 100% a un 82% de tasa de reemplazo. Ello, a pesar de que el monto de contribución obligatoria aumentó de un 11% a un 13% del salario mensual, así como también se creó un nuevo cobro de 0,5% para el financiamiento de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. De esta forma, se provoca una pérdida de su capacidad adquisitiva que expone peligrosamente su calidad de vida. 4-No existió en el expediente legislativo, en su momento, una estimación de cuál es el impacto de la medida en las jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, ni por qué esa medida era necesaria.

Esto, debido a que en la discusión legislativa se careció de estudios técnicos actuariales. En la discusión legislativa no se tuvo a la vista ningún estudio actuarial que permitiera tener un criterio técnico sobre el comportamiento eventual de la reforma, y la pertinencia y necesidad de implementar ese incremento en la cotización especial, solidaria y redistributiva, y los impactos en el derecho a la seguridad social de las personas jubiladas y pensionadas. 5-El contenido de los artículos 4.b y 7 de la ley N 9796 °introducen medidas que afectan regresivamente el goce y disfrute del derecho a la seguridad social, y dichas medidas se establecieron sin contar con una base técnica que las justificara y que definiera su magnitud; es más, también se adoptaron para perseguir propósitos irrealizables, porque al incrementar los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que es independiente y separado de la Caja Única del Estado sin menguar los aportes del Estado per se y/o como empleador, no hay beneficio para las "finanzas públicas". 6-Esta ley magnifica la inequidad de la ley 9544, atacando un rango específico de jubilaciones y pensiones, una categoría concreta de personas, a las que obliga a pagar aún más, incluso con desigualdades a lo interno, pues, reproduce la misma injusticia de hacer que quienes ganen menos paguen más que los que ganan más, quienes terminan pagando menos, lo que es contrario al principio de igualdad y progresividad en materia tributaria, y es contrario con sus mismos propósitos, porque lejos de eliminar desigualdad en jubilaciones y pensiones, y en sus respectivas cargas tributarias, las alienta. Los artículos 4.b y 7, poseen impactos y efectos diferenciados, que son más intensos y severos para las personas con jubilaciones y pensiones menores del valor aproximado de 5 millones de colones, y disminuyen esa intensidad y severidad mientras más se aleja del valor de referencia el monto bruto de la jubilación o pensión, hasta alcanzar el valor cercano a los 9 millones de colones, donde el efecto de la Ley N 9796 °desaparece. d) Actos de aplicación emitidos por MIDEPLAN, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República y Corte Plena. Se indica que han desconocido la validez y aplicación de los transitorios XXV, XXVI y XXVIII a la ley 9635, y VI de la ley 9544, y han hecho caso omiso a la protección de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, contra el principio de la supervivencia de los derechos abolidos: -De la CGR se cuestionan los siguientes oficios: 1-El acto de la Contraloría General de la República identificado bajo el número R-DFOE-PG-00001-2020, plasmado en el oficio N ,20.404 °del 28 de enero de 2020, así como el acto de la Contraloría General de la República que lo confirma, identificado bajo el número R-DC-13-2020, plasmado en el oficio N ,2.793 °del 25 de febrero de 2020, por no permitir a la Corte Suprema de Justicia asegurar el cumplimiento de la protección constitucional que se debe a las expectativas legítimas y a las situaciones jurídicas consolidadas, y que el legislador costarricense plasmó en las disposiciones inter temporales de la Ley N ,9635 °con lo cual se transgrede la obligación constitucional del artículo 34 constitucional, en desmedro de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Por razones de evidente conexidad, estima que la inconstitucionalidad debe extenderse al acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión N10 °-2020, del 2 de marzo de 2020, artículo VIII. Además, cuestionan que el oficio N ,20.404 °del 28 de enero de 2020, estableció la posibilidad de suspender o destituir al presidente de la Corte Suprema de Justicia o a otros funcionarios/as judiciales si no se acataba la interpretación impuesta por la CGR, lo cual también considera ilegal y arbitrario, porque en este caso la destitución del presidente de la Corte es competencia exclusiva de la CSJ, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución Política. Del Ministerio de Hacienda, se cuestionan actos ilícitos e inconstitucionales para implementar la Ley 9635 en violación del principio de legalidad y la independencia del Poder Judicial, tal como aquellos que han sido emitidos para controlar o prohibir la contratación de plazas o la de recortar el presupuesto para la creación de un juzgado anticorrupción como represalia a la Corte Plena, por no aplicar el Título III de la LFFP a servidores y servidoras judiciales con derechos

adquiridos (Memorándum DM-615-2019 de 19 de abril de 2019, Memorándum DM-0436-2020 del 15 de abril de 2020 y los demás oficios mediante los cuales se comunicó al Poder Judicial a rebajar su presupuesto del año 2021. De MIDEPLAN, se indica que ha violentado la independencia judicial, al imponer un nuevo proceso de evaluación de desempeño de los funcionarios/as judiciales, mediante oficio N °DM-1034-2019 de 8 de julio de 2019, lo que lesiona también el artículo 5-3 del “Estatuto Universal del Juez”. De Corte Plena: Se pide declarar la inconstitucionalidad del acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión N10 °-2020, del 2 de marzo de 2020, artículo VIII, por carecer de justificación que fundamenta y motiva la razonabilidad de la medida cautelar, que impide asegurar el cumplimiento de la protección constitucional que se debe a las expectativas legítimas y a las situaciones jurídicas consolidadas, que el legislador costarricense plasmó en las disposiciones inter temporales de la Ley N .9635 °Igualmente, de las circulares, instrucciones y cualquier otra fuente jurídica derivada o jerárquicamente inferior que materializó los efectos de esa medida cautelar. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene de los recursos de amparo N20 °-10659-0007-CO y N20 °-10662-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de las normas o actos impugnados en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/..«- Publicar tres

veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, Sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 18 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022671765).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-017692-0007-CO que promueve Ólger Giovanni de Jesús Morera Castillo y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas diecinueve minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mauro Murillo Arias en representación de Ólger Giovanni Morera Castillo, Giovanni Ferlini Salazar, Carlos Luis Castro Vargas, Marlon Anthony Clarke Spencer y Adolfo Amil Shadid Gamboa, para que se declaren inconstitucionales los artículos 9 y 13 de la ley N° 9764 del 15 de octubre de 2019, de Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y Protección de sus Personas Trabajadoras, por estimarlas contrarias al principio de interdicción, de no confiscatoriedad, de razonabilidad, igualdad, la libertad de empresa, el Convenio 102 OIT y la debida protección de la persona adulta mayor. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa y a la presidenta ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Se impugna el artículo 13 de esa ley, que dispone el pago del deducible del monto jubilatorio, de los seguros de salud y de vejez de la CCSS, más el correspondiente al impuesto sobre la renta. Aduce que el resultado de las deducciones superan desproporcionadamente el tope jurisprudencial del 50%, señalado por esta Sala en las sentencias 2020-19274 y 2020-19632. Indica que los servidores activos pasaron a tener jubilaciones, que no exceden siquiera los sueldos públicos más bajos, lo cual es confiscatorio e irrazonable y los principios sentados en convenios internacionales, dejando indefensas a personas mayores que normativamente merecen una protección especial. Refiere que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los indujo a error, violentando el principio de buena fe, pues el Gobierno no actuó transparentemente. El Estado no puede disponer un régimen abiertamente abusivo, porque la arbitrariedad está interdicta por principio. El legislador debió de haber salvaguardado el principio de que las deducciones legales en estos casos no pueden sobrepasar el 50%. Dado que el Estado asumía el régimen como propio (pues lo puso a cargo del Presupuesto Nacional), debió de haber dispuesto que asumiera las diferencias, de cara a los seguros sociales. Considera que el Presupuesto Nacional debe hacerse cargo del exceso y pagar justamente la “prejubilación”. Fue el Estado el que creó el régimen y el que lo asumió, ahora debe reparar cualquier entuerto que en la práctica resulte. Señala que en estos casos, el elemento que define la razonabilidad de las soluciones adoptadas son los indispensables estudios técnicos que deben constar en el expediente legislativo; sin embargo, no los hubo. Reitera que ese artículo 13 se impugna, en cuanto dispone un esquema de gravámenes a cargo del “prejubilado”, sobre el monto bruto de la “prejubilación” que supera el tope del 50% mencionado. Indica que el régimen dispuesto es sustancialmente jubilatorio y le es aplicable la Ley 7302 y el principio de que las

cosas son lo que son. Además, se lesionan el Convenio 102 OIT y la debida protección de la persona mayor, de acuerdo con la misma jurisprudencia. Las prejubilaciones de Japdeva fueron un mero instrumento de reforma organizativa, no una creación de privilegio alguno; más bien los accionantes fueron inducidos a error, pues ninguno estuvo consciente de lo que resultaría. Asimismo, impugna el artículo 9 de esta ley, pues según esa norma, los “prejubilados” no pueden ser “trabajadores independientes”, lo cual lesionó el artículo 46 constitucional. Refiere que las deducciones a las prejubilaciones no solo resultaron confiscatorias, sino que, además, no se les permite a los “beneficiados” intentar salir de la miseria generando ingresos con alguna actividad empresarial personal, que a su vez obligue a pagar cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social. La libertad de empresa puede ser regulada por ley, pero esta no puede prohibir sin razón suficiente, pues violentaría los principios fundamentales de razonabilidad, justicia e igualdad. No hay en esta situación necesidad alguna de la restricción, ya que no responde a un fin válido. Lo considera injusto y señala que la restricción que se impugna manda un mensaje totalmente errado, pues no hay razón para castigar desmesuradamente pretendiendo hacer creer que la prejubilación es un privilegio. De hecho, la prohibición de ejercer una actividad productiva propia, solo existe para este caso de protección de estado pasivo, de donde resulta, además, abierta e ilícitamente discriminatoria y lesiva del artículo 33 constitucional. Aduce que, coartarle a un jubilado entre 55 y 65 años la libertad de empresa, no solo es impropio, sino una tesis claramente perversa. Refiere que se violenta el principio de interdicción de la arbitrariedad, pues en épocas de crisis económica, pandémica y de guerras, ante una pensión que apenas deja comer, es absolutamente elemental que un jubilado, en la situación concreta que nos ocupa, necesite obtener otros ingresos. Ni en este, ni prácticamente en ningún caso, puede prohibirse la actividad de producción, que no constituye trabajo propiamente (sea el laboral subordinado). Solicita que se aplique la necesaria preferencia a favor de la persona adulta mayor, dada la situación que se atraviesa. La persona mayor no debe ser convertida en un paria y merece ser protegida respecto de todos los derechos fundamentales que tiene cualquier habitante de la República. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación proviene del recurso de amparo N-0007-011470-22 °CO, en el cual este Tribunal concedió plazo para interponer la acción mediante resolución N 17025-2022 °de las 9:15 horas del 22 de julio de 2022. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no

suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Para notificar a la: presidenta ejecutiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/..« Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 18 de agosto del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. Nº 364-12-2021C. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022671809).